

La forma y circunstancias en que se produjeron los hechos y la propia naturaleza del delito hacen que el acusado sufra la pena que establece el Art. 152 del C.P. si en la ejecución del homicidio actuó con gran crueldad y ensañamiento.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Segundo Tribunal Correccional de Cuzco, por sentencia de fojas 120, ha condenado a los acusados Roger Núñez Huamani y Armando Flores Huarca, autor el primero y cómplice el segundo del delito de homicidio en agravio del que fué Pedro Pablo Carlos, a la pena de quince años de penitenciaría con las accesorias de ley y a dos años de prisión, respectivamente, a pagar en forma solidaria la suma de cinco mil soles oro por concepto de reparación civil y ha absuelto a Manuel Yuca de la acusación fiscal por el referido delito en agravio de la citada persona. Ha interpuesto recurso de nulidad el Fiscal.

El 30 de Enero de 1958 el agraviado Pedro Pablo Carlos se dirigió en compañía del acusado Manuel Yuca a la parcialidad de "Achahui" para hacerle entrega de un caballo que le había vendido, optando al día siguiente por ir a visitar a Rafael Kana, a quien el agraviado daba el trato de tío; ya en el domicilio de Kana les invitó media botella de alcohol y bebieron hasta embriagarse. Más tarde llegó el acusado Roger Núñez Huamani, quien también invitó una botella de alcohol, suscitándose en esas circunstancias una discusión entre Núñez y Rafael Kana, incidente que terminó después de la agresión realizada por Roger Núñez a Kana, quien resultó con lesiones leves. El hijo menor de Kana, al ver que su padre había sido lesionado, fué a avisar tal hecho al acusado Armando Flores,, conviviente de una de las hijas de Kana, quien insinuó ir donde el Teniente Gobernador de "Achahui" pa-

ra deslindar responsabilidad lo que fué aceptado por todos los presentes y al llegar a una quebradita el acusado Roger Núñez que iba a caballo al notar que el agraviado Pedro Pablo Carlos se había retrasado, comenzó a darle de chicotazos con el freno de su cabalgadura y no contento con ésto bajándose del caballo en que viajaba le propinó de puntapiés y volviendo a montar lo hizo atropellar y pisotear, para luego volver a bajar del caballo y amarrando al agraviado que se hallaba inconsciente con una cuerda de cerda de la base del pene lo jaló varias veces. No satisfecho con estos actos de crueldad y de haberle causado a Pedro Pablo Carlos, lesiones de necesidad mortal, pidió a Armando Flores le proporcionara un palito de una rueca de hilar, que le fué traída por éste y procedió a amarrarle la rueca entre los dedos de la mano derecha de la víctima y montando su caballo valiéndose de una cuerda lo arrastró hasta un pozo donde lo sumergió tres veces, retirándose precipitadamente al constatar que su infeliz víctima se encontraba agonizando.

El acusado Roger Núñez Huamani, de 20 años y 7 meses de edad mestizo con capacidad para darse debida cuenta de lo que hacía, ha narrado con lujo de detalles la forma como agredió a su víctima, ensañándose con él, sin ni siquiera escuchar las súplicas de Manuel Yuca quien le imploraba no siguiera martirizando al agraviado, más lejos de ello prosiguió en su tarea de matar empleando para ello ferocidad y gran crueldad. Como única disculpa de su abominable crimen, trata de escudarse en el hecho de haber estado embriagado, afirmación ésta que se encuentra completamente descartada. Su responsabilidad se encuentra fehacientemente probada, no sólo con su propia confesión, sino también con las declaraciones de su co-acusado, las que han sido corroboradas con las testimoniales de fojas 70-71 y 73, así como con el acta de levantamiento del cadáver a fojas 16, autopsia de fojas 19 y partida de defunción de fs. 50.

Se ha condenado también a Armando Flores Huarca, quien cumpliendo con la orden que le dió Roger Núñez le proporcionó el palito de hilar que empleó el victimario para martirizar aún más a Pedro Pablo Carlos. De lo actuado aparece que éste acusado no ha tenido ninguna intervención en el delito, ni como autor ni como cómplice; más bien fué él quien denunció los hechos ante

el Teniente Gobernador Martín Thea, y quien impresionado al presenciar la forma feroz como actuaba el homicida, le dirigió ruegos para que no continuara realizando su cruel delito. El hecho de haber entregado el palito de hilar a Roger Núñez, a quien le tenía marcado temor e incluso miedo de que lo maltratase, no es motivo suficiente para que se le pueda considerar como cómplice de ese grave acto delictuoso. Lo actuado demuestra que este acusado indígena en ninguna oportunidad ha tenido rozamiento alguno con la infortunada víctima, por el contrario siempre fué un buen amigo suyo. Tampoco aparece culpabilidad para el acusado Manuel Yuca, pues éste no ha tenido ninguna intervención en los hechos delictuosos; los presenció pero no pudo hacer nada en defensa de Pedro Pablo Carlos, por el temor que tenía de ser a su vez, atacado; se limitó a suplicar a Roger Núñez no continuase ensañándose con su víctima.

En el proceso no hay más problema jurídico que el relativo a la pena que debe imponerse al acusado Roger Núñez Huamani, debido a que cuando perpetró el delito era menor de edad.

Los hechos narrados, por la forma y circunstancia en que se produjeron y por la propia naturaleza del delito, hacen que el acusado deba sufrir la pena que establece el Art. 152 del C. P. ya que en la ejecución del homicidio, actuó con gran crueldad y ensañamiento, pero como de acuerdo a lo dispuesto por la primera parte del Art. 148 del C. P. la atenuación de la pena es obligatoria para los menores de 21 años, estimo que no puede aplicársele la pena de internamiento, sino la de penitenciaria.

En consecuencia, el Fiscal que suscribe estima que HAY NULIDAD en la sentencia recurrida en cuanto condena a Roger Núñez Huamani a la pena de quince años de penitenciaría; reformándola en esta parte debe imponérsele veinte años de la misma pena, con las accesorias de ley; que, igualmente, HAY NULIDAD, en la parte que condena al acusado Armando Flores Huarca a la pena de dos años de prisión; reformándola en este punto, debe absolversele; NO HAY NULIDAD en cuanto absuelve al acusado Manuel Yuca, ni en lo demás que el fallo recurrido contiene.

Lima, 4 de Setiembre de 1959.

PONCE SOBREVILLA

RESOLUCION SUPREMA

Lima, diecisiete de Setiembre de mil novecientos cincuentinueve.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas ciento veinte, su fecha diecisiete de Abril último, en cuanto declara a Roger Núñez Huamani, como autor del delito de homicidio de Pedro Pablo Carlos y fija en cinco mil soles la suma que por reparación civil debe abonar el mencionado sentenciado a los herederos legales de la víctima, y absuelve a Manuel Yuca de la acusación por dicho delito; declararon **HABER NULIDAD** en la parte que impone a Roger Núñez Huamani la pena de quince años de penitenciaría y condena a Armando Flores Huarca por el referido delito a dos años de prisión; reformandola en estos puntos, condenaron a Núñez Huamani a veinte años de la misma pena que con descuento de la carcelería sufrida vencerá el cuatro de Febrero de mil novecientos setentiocho, con las accesorias de inhabilitación absoluta e interdicción civil durante la condena y la posterior inhabilitación de diez años; y absolvieron a Armando Flores Huarca de la acusación fiscal formulada en su contra por el expresado delito; declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene; ordenaron la inmediata libertad de este último sentenciado pasándose para el efecto el telegrama respectivo; y los devolvieron. —**GARMENDIA.** — **ALVA.** — **LENGUA.** — **CEBREROS.** — **GARCIA RADA.**— Se publicó conforme a ley.— Walter Ortiz Acha.— Secretario.

Causa N° 382/59.—Procede del Cuzco